

RV: CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/01/2022 12:52 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: alejandra cuervo giraldo <alejac7@hotmail.com>

Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 11:15 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: avilae203@yahoo.com <avilae203@yahoo.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RAD. PROCESO:	11001333603520210000400
ACTOR:	MARISOL QUINTERO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ALEJANDRA CUERVO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 206.193 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RAD. PROCESO: 11001333603520210000400
ACTOR: MARISOL QUINTERO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ALEJANDRA CUERVO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 206.193 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por la muerte del Soldado Profesional Héctor Orlando Robayo Guzmán demandan:

- MARISOL QUINTERO VILLAMIZAR C.C 60.437.773 (Compañera permanente y madre de la hija e hijastros del soldado asesinado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores:

- YEIMY JULIANA ROBAYO QUINTERO NUIP 1093928487 (Hija menor de edad)
- ANDRY LISETH SANTIAGO QUINTERO NUIP 1093918056 (Hijastra menor de edad)
- MARLON SNEIDER CABALLERO QUINTERO T.I 1093912829 (Hijastro menor de edad)
- FABIAN ALEXIS TORRES QUINTERO T.I 1093905585" (Hijastro menor de edad).
- JIMY ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR C.C 1.005.044.757 (Hijastro)
- GLENYS MAYERLI QUINTERO VILLAMIZAR C.C 1.007.323.347 (Hijastra)
- ZORAIDA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C 37.178.116 (Suegra)
- KAREN DAYANA TORRES VILLAMIZAR T.I 1.091.966.994 (Cuñada)
- MARIA FERNANDA RAMIREZ VILLAMIZAR C.C 1.093.909.964 (Cuñada)
- DIANA MARCELA RAMIREZ VILLAMIZAR C.C 1.093.924.986 (Cuñada)
- LUIS FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR C.C 1.093.914 (Cuñado)
- FERNEL DAVID RAMIREZ VILLAMIZAR C.C 1.093.917.818 (Cuñado)
- GERSON JOSUE ALAMEIDA VILLAMIZAR C.C 13.276.613 (Cuñado)
- ISMAEL ANTONIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C 1.005.046.598 (Cuñado)
- NELSON ENRIQUE GALVIS VILLAMIZAR C.C 88.177.543 (Amigo)

EXCEPCIÓN

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado¹.

Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de la honorable corporación, se divide en dos, a saber: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto².

Así las cosas, se tiene que la **LEGITIMACIÓN MATERIAL**, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora *porque resultaron perjudicadas*, ora porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar *si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.*

En el caso que nos ocupa la señora **MARISOL QUINTERO VILLAMIZAR** actúa en el proceso de la referencia como “compañera permanente” del señor Héctor Orlando Robayo Guzmán (qepd) y por lo tanto, estima que debe ser indemnizada a título de perjuicios morales, los cuales son calificados por la doctrina como “los atinentes a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

² Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

espiritual dentro de determinados límites que no rayen en lo patológico”, además de solicitar también perjuicios materiales.

Ahora bien, revisados los documentos que obran en el cartulario no se encuentra ninguna prueba tendiente a acreditar una unión marital de hecho con el occiso. Al respecto es importante indicar que existe una tarifa legal para demostrar la existencia de esta figura jurídica lo cual ha sido recalado por la jurisprudencia en múltiples ocasiones, por lo tanto, me permito traer a colación la **Ley 54 de 1990** modificada por la Ley 979 de 2005 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Así las cosas, es imperioso resaltar que dentro del cartulario no obra ni escritura pública, ni acta de conciliación ni sentencia judicial ni mucho menos se solicitó alguna prueba en la demanda relacionada con estas, por lo que nos encontramos claramente frente a una falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora Marisol Quintero Villamizar.

Aunado al hecho de que en la Resolución No. 6037 de 2019, mediante la cual se hizo el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la menor Yeimy Juliana Robayo en su calidad de hija del Soldado Profesional Héctor Orlando Robayo, en ningún momento se elevó la petición para que dicha pensión también fuera reconocida a la supuesta compañera permanente, quien fue la persona encargada de llenar el formulario mediante el cual se eleva la solicitud de dicho reconocimiento pensional, acudiendo solamente en calidad de madre de la menor.

Este es un claro indicio de que no existen pruebas que demuestren o sustenten la afirmación contenida en la demanda de que la señora Quintero era la compañera permanente del occiso, de lo contrario, habría sido una de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, reconocida solamente a la hija del señor Robayo.

Por lo anterior, la señora Quintero no tiene la vocación de reclamar perjuicio alguno si se observa que, de acuerdo con lo mencionado, no está demostrada con ningún medio probatorio la relación familiar que une a la mencionada con el señor Robayo, por lo que se solicita con todo respeto que se declare la prosperidad de este medio exceptivo.

De otra parte, demandan las siguientes personas que no son familiares del occiso, quienes pretenden ser indemnizadas a título de perjuicios morales derivados del fallecimiento del señor Robayo.:

- ANDRY LISETH SANTIAGO QUINTERO NUIP 1093918056 (Hijastra menor de edad)
- MARLON SNEIDER CABALLERO QUINTERO T.I 1093912829 (Hijastro menor de edad)
- FABIAN ALEXIS TORRES QUINTERO T.I 1093905585" (Hijastro menor de edad).
- JIMY ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR C.C 1.005.044.757 (Hijastro)
- GLENYS MAYERLI QUINTERO VILLAMIZAR C.C 1.007.323.347 (Hijastra)
- ZORAIDA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C 37.178.116 (Suegra)
- KAREN DAYANA TORRES VILLAMIZAR T.I 1.091.966.994 (Cuñada)
- MARIA FERNANDA RAMIREZ VILLAMIZAR C.C 1.093.909.964 (Cuñada)
- DIANA MARCELA RAMIREZ VILLAMIZAR C.C 1.093.924.986 (Cuñada)
- LUIS FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR C.C 1.093.914 (Cuñado)
- FERNEL DAVID RAMIREZ VILLAMIZAR C.C 1.093.917.818 (Cuñado)
- GERSON JOSUE ALAMEIDA VILLAMIZAR C.C 13.276.613 (Cuñado)
- ISMAEL ANTONIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C 1.005.046.598 (Cuñado)
- NELSON ENRIQUE GALVIS VILLAMIZAR C.C 88.177.543 (Amigo)

No obstante lo anterior, una vez analizada el contenido de la demanda, no se encuentran hechos o sustentos fácticos que narren los detalles necesarios para establecer una relación familiar entre los demandantes mencionados y el occiso, no hay medios de prueba documentales (fotos, videos, registros civiles, etc.) a partir de los cuales se logre determinar la supuesta relación de hijastros, cuñados y amigos, cuánto tiempo convivieron si fue el caso o algún tipo de detalle que realmente los legitime para demandar.

Esta situación impide que pueda acreditarse una legitimación material en la causa por activa, ya que no es posible establecer una relación clara entre la ocurrencia de los hechos que sustentan la demanda y la calidad de los demandantes. En otro entendimiento, como hay una ausencia total de material probatorio dentro del cartulario, no es posible determinar cuál era su relación con el ex soldado y cómo pudieron resultar afectados con su muerte.

Conclusión:

Por lo anterior, se solicita con todo respeto que se declare la prosperidad de este medio exceptivo, pues como bien se dejó expuesto líneas atrás, ni la señora Quintero ni el resto de demandantes mencionados líneas atrás demuestran la calidad que alegan tener ni los perjuicios derivados de la misma. Motivo por el cual, no es posible determinar la conexión entre la parte y los hechos constitutivos del litigio, ni la forma en la que *resultaron perjudicados*. Por lo tanto, del análisis sobre la legitimación material se tiene que no *existe una relación real de la parte demandante con la pretensión que ésta fórmula, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso que frente a los hechos acaecidos el día 28 de septiembre de 2019, se configuró la figura denominada RIESGOS PROPIO DEL SERVICIO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse que los mismos en esta etapa del proceso se encuentren acreditados los perjuicios reclamados, y teniendo en cuenta la calidad en la que se presentan los demandantes, es decir, como hijastros, cuñados, amigos, es preciso traer a colación el requisito que al respecto estableció el H. Consejo de Estado, para la procedencia de perjuicios morales:

“Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”³

Así las cosas, el reconocimiento de perjuicios morales en este caso no se presume debido a que los demandantes se ubican en los niveles 3 a 5 de parentesco con el occiso, por lo que deberá demostrarse la relación afectiva más allá de la relación familiar que prueban mediante registros civiles de nacimiento, situación que a la fecha no se encuentra acreditada en el proceso.

En cuanto a los perjuicios materiales esta defensa también hace oposición, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que *“el lucro cesante aparece cuando un*

³ Sentencia de Unificación sobre reconocimiento y tasación de perjuicios inmateriales. Consejo de Estado. 28 de Agosto de 2014.

bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”.

Ahora bien, partiendo de la definición de lucro cesante, es preciso estudiar el caso concreto por cuanto la menor Yeimy Juliana Robayo Quintero en la actualidad es beneficiaria de una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE con ocasión a la muerte de su padre, motivo por el cual no va a dejar de percibir ningún ingreso económico que afecte su patrimonio.

Al respecto, el H. Consejo de estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Perjuicios materiales

Lucro cesante

Por este concepto, el demandante solicitó \$187'500.000 (\$150'000.000 más el 25% por prestaciones sociales).

No obstante, advierte la Sala que en el presente caso este perjuicio no se encuentra configurado, entendido como tal la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico, pues, como se indicó en precedencia, el señor Robert Efrén Murillo Vergara fue pensionado por el Ejército Nacional (conforme lo hizo constar el Jefe del Área de Pensionados del Ministerio de Defensa, en oficio del 21 de julio 2000), concepto por el que recibe \$673.633,22 mensuales que, a su vez, reemplaza el monto del salario que percibía cuando estaba en servicio activo.

Así las cosas, se impone negar este perjuicio, pues, de lo contrario, se configuraría una doble erogación a cargo del Estado, por la misma causa y, por tanto, un enriquecimiento sin justa causa favor del demandante”⁴. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se solicita que no se reconozca suma alguna por concepto de perjuicios materiales, por cuanto una condena de este tipo constituiría a todas luces una doble erogación a cargo del Estado y por ende un enriquecimiento sin causa al actor, pues se estaría haciendo un pago doble al demandante por un mismo concepto.

A LOS HECHOS

HECHOS 1 y 2: Son ciertos.

HECHO 3: No me consta y tampoco obra elementos probatorios dentro de la demanda que sustenten este hecho.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00427-01(31709).

HECHO 4: No me consta y tampoco obra elementos probatorios dentro de la demanda que sustenten este hecho.

HECHO 5: Solamente es cierto que la menor Yeimy Juliana Robayo nació el 13 de abril de 2019 de conformidad con su registro civil de nacimiento.

HECHO 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15: No me constan los hechos narrados en estos numerales y tampoco obra elementos probatorios dentro de la demanda que sustenten este hecho.

HECHO 16: Me atengo al contenido del informativo administrativo por muerte No. 002 de 15 de octubre de 2019.

HECHO 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 31, 32: No me constan los hechos narrados en estos numerales y tampoco obra elementos probatorios dentro de la demanda que sustenten este hecho.

HECHO 23: Es cierto.

HECHO 26: Es cierto.

HECHO 28: Es cierto.

HECHO 30: Es cierto.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del SLP. Héctor Orlando Robayo Guzmán ocurrida el 28 de septiembre de 2019 durante el cumplimiento de una orden?

La respuesta al interrogante planteado es negativa, por cuanto se configura la excepción de fondo denominada Daño no imputable al Estado por configuración de un riesgo propio del servicio, la cual se procede a exponer.

Excepción de fondo:

DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

Sea lo primero precisar respecto del daño, que si bien es cierto se anexa al plenario copia del informativo administrativo por muerte en el cual se relatan los hechos por los cuales perdió la vida el SLP. Héctor Orlando Robayo Guzmán, la demostración del daño aunque es necesaria, no es suficiente para imputarle el mismo a la entidad demandada, en

atención a que la lamentable muerte del soldado fue ocasionada como consecuencia de la configuración de un riesgo propio del servicio, por las siguientes razones:

- a) Los militares el día de los hechos se encontraban en cumplimiento de un movimiento motorizado de la base militar La Báscula a la ciudad de San José de Cúcuta.
- b) Lo ocurrido en el sub lite se circunscribe a lo que se conoce en la doctrina como **accidente laboral**, entendido este como “(...) *todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (...)*”

Entonces, si un accidente de trabajo, es aquel accidente que tiene relación con el desarrollo de las actividades laborales propias del empleado, y en el caso concreto, los hechos se produjeron mientras el SLP. Héctor Orlando Robayo Guzmán desempeñaba una actividad propia de su cargo, lo más lógico es que las consecuencias de este accidente sean cubiertas por el sistema de seguridad social de la Fuerza.

Así las cosas, la lamentable muerte del SLP. Héctor Orlando Robayo Guzmán se produjo mientras desarrollaba actividades propias de su función de militar, esta se ciñe al régimen salarial y prestacional especial establecido para los integrantes de la fuerza pública, es decir, tienen derecho a la denominada *a forfait*, **en otras palabras a la indemnización convenida previamente mediante la relación laboral; razón por la cual no resultaría procedente reclamar ningún otro tipo de indemnización argumentando una responsabilidad estatal.**

- c) Sea lo primero precisar que no obra prueba dentro del expediente que permita concluir que la actividad que desarrollaba el SLP. Héctor Orlando Robayo Guzmán, no es parte de los riesgos que el mismo asume en forma voluntaria al entrar a la fuerza y que el mismo degenere:
 - i) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o
 - ii) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

Para el caso de marras frente la muerte del SLP. Héctor Orlando Robayo Guzmán, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que **LA DECISIÓN DE INCORPORACIÓN QUE LIBREMENTE HAN TOMADO CONSTITUYE UN RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD QUE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS ORDINARIAMENTE DESPLIEGAN.**

De allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que por supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el **ELEVADO NIVEL DE RIESGO PARA LA INTEGRIDAD DE SUS SERVIDORES** es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños.

Es así como se tiene en primer lugar que el SLP. Héctor Orlando Robayo Guzmán, por detentar la calidad de Militar del Ejército Nacional, tiene una relación laboral y prestacional con la Institución Castrense, situación que hace nacer la presunción de la aceptación de un alto riesgo, en atención a que su ingreso a la entidad se produce de manera **VOLUNTARIA** y con pleno conocimiento de las implicaciones que trae consigo asumir el reto de ser militar dentro de un país con un conflicto armado interno como el que vive Colombia.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, sobre este tema, en su sentencia de fecha 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicado 15837, a saber:

“Los Miembros de la Fuerza Pública- militares agentes de la Policía Nacional, que a iniciativa propia eligen desempeñarse como tales, asumen, o al menos comparten con el Estado, todos los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el cumplimiento del servicio que voluntariamente escogieron asumir. De manera que, que el agente que decide someterse a la prestación del servicio militar o de policía, en el entendido de que conoce el riesgo propio de sus trabajo, es titular de una relación laboral con el Estado y detenta derecho legales y reglamentarios de esta naturaleza, que se evidencian y pueden hacerse efectivos cuando ocurren daños vinculados a las actividades ordinarias del riesgo propio de su trabajo. Ha precisado esta Corporación que la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los daños que padecen este tipo de agentes voluntarios, se configura cuando “el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio por que ha sido causado por una falla del servicio”, evento en el cual el funcionario o el militar en su caso que la sufre o sus damnificados tiene derecho a ser indemnizados en su plenitud. Se aprecia

así que la irregularidad que podría dar origen a la responsabilidad patrimonial del Estado, que cabe considerar ajena a la relación laboral, a la que se denomina a forfait (a cargo del empleador y predeterminada legalmente), es la que ocurre en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio o por fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente.” (Subrayado fuera de texto)

- d) AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTE UNA FALLA EN EL SERVICIO.** Llama la atención la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*.

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el SLP. Héctor Orlando Robayo Guzmán, en desarrollo de un acto del servicio y en relación con el mismo, perdió su vida, sin embargo, por ese solo hecho no puede ser imputado de manera objetiva al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por concepto de responsabilidad patrimonial, a título de falla en el servicio.

PRUEBAS

Se solicita muy respetuosamente sean oficiados los Comandantes de las unidades militares: Grupo de Caballería Mecanizada No. 5 y al Batallón de Ingenieros No. 30:

- Copia del Informativo Administrativo por Muerte del SLP. Héctor Orlando Robayo guzmán, con todos los informes que sirvieron de sustento para su expedición.
- Copia de la investigación disciplinaria aperturada con ocasión a la muerte del SLP. Héctor Orlando Robayo guzmán.
- Copia de todos los informes realizados con ocasión de los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2019, donde resultaron muertos varios militares, entre ellos el SLP. Héctor Orlando Robayo guzmán, con ocasión a la detonación de un artefacto explosivo improvisado a la altura de la vereda San José del municipio de Tibú, durante un desplazamiento.
- Copia de la orden de operaciones con sus respectivos anexos de inteligencia, que se estuviera cumpliendo ese día por parte del grupo de militares que resultaron heridos y que perdieron la vida con ocasión a la detonación del artefacto explosivo en mención.

Se le informa al Despacho que esta defensa ya remitió los respectivos oficios solicitando esa información a las unidades en mención, y se está a la espera de que sean remitidas las respuestas para aportarlas al proceso.

TESTIMONIALES

Se solicita muy respetuosamente sean citados los señores **Teniente Coronel Wilson Eduardo Martínez Escobar**, quien para la época de los hechos era el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 y el **Mayor Ricardo Ferro Valderrama**, quien ostentaba el cargo de Oficial de Operaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5, con el fin de que respondan el cuestionario relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del Soldado Profesional Robayo.

La comparecencia del testigo estará a cargo de esta defensa.

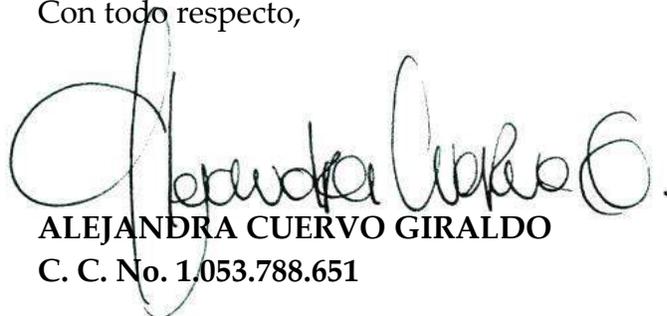
ANEXOS

- Oficios solicitando pruebas a los batallones Grupo de Caballería Mecanizada No. 5 y al Batallón de Ingenieros No. 30
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: alejac7@hotmail.com Celular: 3016533127

Con todo respecto,



ALEJANDRA CUERVO GIRALDO
C. C. No. 1.053.788.651



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251016302093**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.4

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Señor Teniente Coronel
JULIÁN DARÍO LÓPEZ BENAVIDEZ
Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: SOLICITUD PRUEBAS
Proceso: 11001333603520210000400
Demandante: MARISOL QUINTERO VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJC NAL
Despacho: JUZGADO 35 ADTIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del Grupo de Caballería No. 05, su valiosa colaboración a efectos de remitir en el menor tiempo posible copia de los documentos que a continuación enuncio relacionados con la muerte del SLP. HECTOR ORLANDO ROBAYO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.953.572 el 28 de septiembre de 2019, quien era orgánico del Batallón de Ingenieros No. 30, pero al parecer se encontraba agregado al Grupo de Caballería Mecanizado No. 5, así:

1. Copia del Informativo Administrativo por Muerte del SLP. Héctor Orlando Robayo guzmán, con todos los informes que sirvieron de sustento para su expedición.
2. Copia de la investigación disciplinaria aperturada con ocasión a la muerte del SLP. Héctor Orlando Robayo guzmán.
3. Copia de todos los informes realizados con ocasión de los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2019, donde resultaron muertos varios militares, entre ellos el SLP. Héctor Orlando Robayo guzmán, con ocasión a la detonación



Carrera 46 N 20 B – 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón Mayor Carlos Lara Rozo.
No. del Tel. 3016533127
Alejandra.cuervo@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251016302093**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.4

de un artefacto explosivo improvisado a la altura de la vereda San José del municipio de Tibú, durante un desplazamiento.

4. Copia de la orden de operaciones con sus respectivos anexos de inteligencia, que se estuviera cumpliendo ese día por parte del grupo de militares que resultaron heridos y que perdieron la vida con ocasión a la detonación del artefacto explosivo en mención.

Finalmente, me permito solicitar que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando las consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria establecidas en la norma. La respuesta podrá ser remitida al correo electrónico de la apoderada de la entidad Alejandra Cuervo, correo electrónico alejac7@hotmail.com

Respetuosamente,

Teniente Coronel CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de Defensa Jurídica Integral

Elaboró: PD-12 Alejandra Cuervo
Abogada DIDEF

Lady Ariza G.
Revisó: TE. Lady Ariza
Oficial Defensa DIDEF



Carrera 46 N 20 B – 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón Mayor Carlos Lara Rozo.
No. del Tel. 3016533127
Alejandra.cuervo@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251016302513**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.4

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Señor Teniente Coronel
CÉSAR AGUSTO CASTAÑEDA GALLO
Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30
Tibú -- Norte de Santander

Asunto: SOLICITUD PRUEBAS
Proceso: 11001333603520210000400
Demandante: MARISOL QUINTERO VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN – MDN – EJC
Despacho: JUZGADO 35 ADTIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30, con el propósito de solicitar su valiosa colaboración a efectos de remitir en el menor tiempo posible copia de los documentos que a continuación enuncio relacionados con la muerte del SLP. HECTOR ORLANDO ROBAYO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.953.572 el 28 de septiembre de 2019, quien era orgánico de esa Unidad Militar, pero al parecer se encontraba agregado al Grupo de Caballería Mecanizado No. 5., así:

1. Copia del Informativo Administrativo por Muerte del SLP. HÉCTOR ORLANDO ROBAYO GUZMÁN, con todos los informes que sirvieron de sustento para su expedición.
2. Copia de la investigación disciplinaria aperturada con ocasión a la muerte del SLP. HÉCTOR ORLANDO ROBAYO GUZMÁN.
3. Copia de todos los informes realizados con ocasión de los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2019, donde resultaron muertos varios militares, entre ellos el SLP. HÉCTOR ORLANDO ROBAYO GUZMÁN, con ocasión a la detonación de un artefacto explosivo improvisado a la altura de la vereda San José del municipio de Tibú, durante un desplazamiento.
4. Copia de la orden de operaciones con sus respectivos anexos de inteligencia, que se estuviera cumpliendo ese día por parte del grupo de militares que resultaron heridos y que perdieron la vida con ocasión a la detonación del artefacto explosivo en mención.

Finalmente, me permito solicitar que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando las consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria



Carrera 46 N 20 B – 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón Mayor Carlos Lara Rozo.
No. del Tel. 3016533127
Alejandra.cuervo@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251016302513**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.4

establecidas en la norma. La respuesta podrá ser remitida al correo electrónico de la apoderada de la entidad Alejandra Cuervo, correo electrónico alejac7@hotmail.com

Atentamente,

Teniente Coronel CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de Defensa Jurídica Integral


Elaboró: PD-12 Alejandra Cuervo
Abogada DIDEF

Lady Ariza G.
Revisó: TE. Lady Ariza
Oficial Defensa DIDEF

D I D E F





RADICADO MDN-EJIC NUMERO
No. 2021251001556712
Asunto: PODER JUDICIAL MARISOL QUINTERO
Fecha: 17-09-2021 13:29 PM
Usuario radicador: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11 DIDEF-Dirección De
Remitente: DIDEF BOGOTÁ

Registro poder No. 2021-3203 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-035-2021-00004-00
ACTOR :MARISOL QUINTERO VILLAMIZAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 371 del 01 de marzo de 2021 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **ALEJANDRA CUERVO GIRALDO** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1053788651 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206192 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
CC No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

ALEJANDRA CUERVO GIRALDO
C.C. 1053788651
T.P. 206192 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General *Pin*
Vo Bo Directora Administrativa *M*
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento Humano *F*
Proyectó PD Sashenka Pinedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaraldá	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13882

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

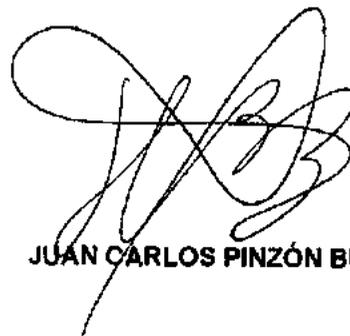
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(**29 JUN 2017**)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajirá.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Calí	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Calí.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI